

Proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER  
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00248  
Demandante: CARLOS BONILLA CUBILLOS  
Demandado: WILSON LOZADA ZUÑIGA  
Decisión: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, ingresa proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00248 promovido por el señor **CARLOS BONILLA CUBILLO** identificado con la C.C. **19'278.336** contra el señor **WILSON LOZADA ZUÑIGA** identificado con la C.C. **17'775.368**, para estudiar su admisibilidad.

### CONSIDERACIONES:

En este orden, revisada la demanda y los documentos anexos, es necesario precisar lo siguiente:

Que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, por ende, necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona el artículo 422 del C.G.P., esto es, debe **contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.**

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (*obligación real o personal*), como sus sujetos (*acreedor y deudor*), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin lo cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.**

**El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.**

Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está claro, no es expreso o no es idóneamente integrado, lo que al final conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne, debe constar en documento, generalmente por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar en un documento, instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de la obligación.

Proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER  
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00248  
Demandante: CARLOS BONILLA CUBILLOS  
Demandado: WILSON LOZADA ZUÑIGA  
Decisión: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

c) Que la obligación sea exigible: **Significa que es ejecutable la obligación cuando es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En el caso bajo estudio se observa que se solicita proferir mandamiento ejecutivo en contra del señalado demandado, con título ejecutivo (interrogatorio de parte conforme el art. 184 C.G.P.), sin que se indique menos se observe de manera clara el plazo y el vencimiento de la obligación que se pretende en dicho documento.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se entiende como: *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

Lo anterior debe entenderse, en otras palabras, que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Así las cosas, dentro de la presente actuación se impone la necesidad de negar el mandamiento ejecutivo pedido por la parte que funge como demandante, en vista de las deficiencias señaladas en el documento que se presentó como título ejecutivo, esto es la falta de exigibilidad (*plazo y fecha de vencimiento*) de la obligación que se pretende ejecutar.

En efecto, y se torna imperioso manifestar que no puede el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en las normas sustantivas y procesales para ser ejecutable.

Se concluye entonces que el documento aportado como base de recaudo no reúne las exigencias legales para ser un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGASE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **CARLOS BONILLA CUBILLO** identificado con la C.C. **19’278.336** contra el señor **WILSON LOZADA ZUÑIGA** identificado con la C.C. **17’775.368**, por los motivos indicados en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por secretaría déjese la constancia del caso. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER  
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00248  
Demandante: CARLOS BONILLA CUBILLOS  
Demandado: WILSON LOZADA ZUÑIGA  
Decisión: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 16 de enero de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 002. -

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38383aeb6f92b3591e38ab25ace483ad13b93971e17e0a2c4592cfded7171cb4

Documento generado en 13/01/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>